

INSTRUCCION No. 98

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sección del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Se ha advertido con frecuencia que en las inspecciones que efectúan los tribunales provinciales populares a los tribunales municipales que les están subordinados, se detectan incumplimientos de disposiciones legales o reglamentarias o de instrucciones o directivas de carácter administrativo, sin que consecuentemente se fije un plazo para corregir el incumplimiento y una reinspección para comprobarlo o, en su defecto, imponer una corrección disciplinaria adecuada al carácter y gravedad de la infracción; esto redundaría en una ineficacia del sistema de supervisión y en una debilidad de la exigencia incompatibles con las orientaciones y propósitos que rigen la actividad de los órganos jurisdiccionales, por lo que deben adoptarse las medidas conducentes a superar esta situación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 9) del artículo 24 de la Ley de organización del Sistema Judicial, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dicta la siguiente:

INSTRUCCION No. 98

PRIMERO: En las inspecciones que se efectúen por los tribunales provinciales populares a los tribunales municipales populares que les están subordinados, siempre que se advierta una situación, deficiencia o dificultad en el trabajo, que sea preciso superar y que para lograrlo se requiera de cierto tiempo, se debe fijar un plazo perentorio al efecto, transcurrido el cual se efectuará una reinspección para comprobar si se ha cumplido lo dispuesto en la primera inspección para superar la situación, deficiencia o dificultad de que se trate, y si en esta reinspección se detecta que no se ha cumplido dicha disposición, el tribunal provincial popular debe adoptar una medida disciplinaria que ponga en práctica la debida exigencia respecto al que resulte responsable.

SEGUNDO: Cuando en estas inspecciones que se realicen por los tribunales provinciales populares a los tribunales municipales populares que le están subordinados, se revele una infracción de disposiciones legales o reglamentarias, o una deficiencia que deba cesar en el acto y no debe repetirse, se debe hacer el apercibimiento correspondiente y comprobarse en próximas reinspecciones si, en efecto, se cumplió lo dispuesto en el apercibimiento, y, en caso contrario, adoptarse una medida disciplinaria acorde con la adecuada exigencia al que resulte responsable.

TERCERO: El tribunal Supremo Popular en el examen de las actas de inspecciones y consecuente documentación de los tribunales provinciales populares comprobará si lo dispuesto en los ordinales anteriores se ha cumplido, y, en caso contrario, instará para que se impongan las correspondientes medidas disciplinarias a los responsables de los respectivos incumplimientos en las instancias municipales y provinciales.

CUARTO: El tribunal Supremo Popular en las inspecciones que lleve a cabo en los tribunales provinciales populares procederá, en su caso, de modo análogo a lo que dispone respecto a las instancias inferiores en los numerales que

antecedentes, dirigiéndose a los órganos competentes en el supuesto de medidas disciplinarias que les incumba aplicar.

Y para remitir al tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, "Año del XX Aniversario de Girón".